

mayor posibilidad de control por el historiador del ámbito de estudio y de las fuentes necesarias para llevarlo a cabo, ha pasado a ser: por una parte, una especie de campo de experimentación de nuevas metodologías y técnicas para el análisis histórico; por otra, un medio para confirmar - o contrastar -, a escala reducida y asequible, la estructura interna y el despliegue de fenómenos más generales que tienen una - coincidente o divergente - manifestación «local».

Se ha dicho que ha sido «el cambio de referente preferido» el que ha dado lugar a las modificaciones sustanciales que de la «macrohistoria», basada en las grandes tendencias sociológicas y económicas, ha conducido al despliegue de la «microhistoria» local, cargada de antropología y de sociología. con ello, en este planteamiento, «el estudio de estructuras y procesos globales y mensurables ha dejado paso a una perspectiva centrada en el actor individual y en el

estudio de sus acciones y concepciones simbólicas; la búsqueda analítica de causas del cambio histórico en contextos sociales y políticos materiales y supraindividuales ha cedido el terreno a la narración de la vida cotidiana y la experiencia privada de los protagonistas históricos»³³.

Pero, de todas maneras, y según ya se ha insistido, hay que insertar la historia local en los procesos históricos más amplios en los que se desenvuelve. Y ello, no sólo para su mejor entendimiento y *explicación*, sino porque muchos fenómenos analizados «localmente» se transforman y «redimensionan» al abordarlos en una perspectiva comparada nacional o, incluso, internacional. Así considerada, la «actual» historia local queda claramente configurada no sólo como un rico «campo de trabajo» con entidad propia, sino también como una «pieza» importante para el conocimiento de la historia más general.

La economía ganadera de Cantillana. SS. XIV-XV

María Antonia Carmona Ruiz
Universidad de Sevilla

1.- Introducción.

El presente trabajo pretende analizar la situación de la ganadería en Cantillana durante la época en que estuvo bajo el dominio directo del arzobispo de Sevilla. Aunque la villa de Cantillana fue concedida a la Iglesia de Sevilla en 1252 y pasó a integrarse entre los bienes vinculados al arzobispo en 1285¹, sin embargo no fue hasta el siglo XIV cuando, tras la fallida repoblación del siglo XIII, cuando empezó a organizarse con la recepción de nuevos pobladores².

El emplazamiento de la villa en la margen derecha del río Guadalquivir, en una amplia meseta que domina la campiña, nos puede llevar a explicar su importancia tanto agrícola como ganadera³.

El principal problema con el que nos hemos encontrado a la hora de abordar este estudio ha sido la escasez de fuentes documentales existentes para este período sobre Cantillana, y en especial referentes a sus actividades económicas. En este sentido, y aunque conservamos algunas referencias

³³ E. Moradiellos, *El oficio de historiador*. Madrid. Siglo XXI. 1994, pag. 54. Decía Hobsbawm: «Mientras sigamos estudiando el mismo cosmos, la alternativa de microcosmos o macrocosmos es cuestión de elegir la técnica apropiada» (E. J. Hobsbawm, «The Revival of Narrative: Some Comments», *Past and Present*, n.º 86, 1980, pag. 7; cit. por E. Moradiellos, Op. cit., pp. 49-50).

¹ I. Montes Romero-Carracho «Del islam al cristianismo. Los orígenes medievales de la villa de Cantillana» *Cantillana. Cuadernos de Historia Local*, I (Cantillana, 1993), pp. 83-117

² M. González Jiménez. *La repoblación de la zona de Sevilla durante el siglo XIV*. (Sevilla, 1993), pp. 79-80. Edita la carta de población concedida en 1345 por el arzobispo a algunos moros que constituyeron un barrio apartado en la villa.

³ Un estudio de obligada consulta para comprender la situación agrícola de la Ribera, comarca en que está situada esta villa es el de M. Borrero Fernández *El mundo rural sevillano en el siglo XV: Aljarafe y Ribera*. (Sevilla, 1983)

sueitas entre la documentación de algunos archivos⁴, las ordenanzas de Cantillana son las que nos han aportado más noticias referentes a la ganadería cantillanera⁵. La gran abundancia de artículos referidos a la actividad pecuaria explican su importante papel en la economía de Cantillana.

2.- Los lugares de pasto

La importancia de la ganadería extensiva, que era la que primaba en esta época, obligaba a preservar amplias superficies de tierra para el uso casi exclusivo del ganado, aunque en ocasiones estuvieran también sometidas a un aprovechamiento forestal y cinegético. Estas eran las denominadas «Tierras comunales». Sin embargo, las necesidades económicas y políticas obligaron a preservar algunos terrenos para el uso exclusivo de determinadas especies ganaderas. Son las llamadas «Tierras acotadas de uso común», perfectamente diferenciadas de los terrenos abiertos de aprovechamiento comunal o baldíos⁶.

Los terrenos abiertos de aprovechamiento comunal eran los más alejados de la

villa. Eran los denominados: «montes y eriazos». Además de ser utilizados para el alimento del ganado se empleaban en la caza y en la obtención de leña, carbón vegetal y frutos silvestres. Esta zona estaba preferida por la apicultura, debido a que los lugares más despoblados son los que tienen más flores. Sin embargo, algunos propietario en algunas ocasiones trasladaban las colmenas de un lugar a otro según las floraciones. Por ello en numerosos casos eran colocadas junto a las tierras de cultivo, especialmente de vid. Esta situación era transitoria ya que los daños que podían producir en las viñas de Cantillana obligaron a que se prohibiera la estancia de colmenas en las tierras de cultivo desde el 1 de agosto hasta pasada la vendimia, impidiendo durante todo el año la colocación de colmenas en la villa por los peligros que los vecinos podían sufrir⁷.

La libertad de movimiento de los ganados estaba siempre limitada por el desarrollo de la actividad agrícola. Así, las ordenanzas prohíben la entrada de cualquier especie ganadera en la huertas, viñas y olivares, para evitar que los animales produjeran daños en los cultivos⁸, estando encargado el mayordomo del concejo, que debía inspec-

cionar periódicamente las tierras de cultivo, de penar a los infractores de estas leyes⁹.

Las necesidades de garantizar alimento para determinadas especies ganaderas de las que no podía prescindirse, bueyes y bestias de arada y yeguas, obligaron a acotar algunos espacios de utilización comunal en los que estaba prohibida la entrada de otras especies animales. De estas dehesas se beneficiaban principalmente los campesinos dueños de pocos animales, ya que los grandes ganaderos disponían de dehesa propia. En Cantillana encontramos dos tipos de dehesas según los animales a las que estaban destinadas: las dehesas boyales, en las que se alimentaban los bueyes y otros animales de labor como son vacas o novillos y bestias de arada; y la dehesa destinada a ganado de silla y trilla.

La villa de Cantillana, según indican las ordenanzas, disponía de tres dehesas boyales: la Vega Navarro, la del Soto Monzón y la de la villa. En estas dehesas estaba terminantemente prohibida la entrada de otros animales que no fueran caballos o de arada, a no ser que fueran reses mayores enfermas¹⁰,

novillos por domar y algunos toros y becerros¹¹. Igualmente los carniceros de la villa podían mantener quince reses vacunas en ellas¹². Estas dehesas en momentos de lluvias y debido a su cercanía al río Guadalquivir se inundaban, con lo cual se preservaron otras dos dehesas, una pasando el río Viar (la dehesilla de Viar), que se guardaba todo el año, y otra en el valle, defendida tan sólo en los momentos del año en que había necesidad¹³. Estas últimas dehesas fueron utilizadas también por los ganados que se introducían en el término de la villa para ser vendidos. Estos ganados eran en su mayoría bueyes y vacas y sólo se les permitía permanecer en dicha dehesa durante dos noches¹⁴.

A diferencia de otros lugares del arzobispado de Sevilla en que el ganado de labor sólo ocupaba las dehesas boyales cuando las actividades agrícolas se paralizaban, es decir desde mayo a septiembre, alimentándose durante el resto del año en las zonas de cultivo¹⁵, en Cantillana las dehesas boyales eran utilizadas durante todo el año, debido a la falta de recursos existentes en los terrenos de labor. Por ello las dehesas necesitaban un período de tiempo para reponer

⁹ O.C. Ord. nº LVIII.

¹⁰ O.C. Ord. nº XLIII.

¹¹ O.C. Ord. nº XCVIII.

¹² O.C. Ord. nº L.

¹³ O.C. Ord. nº XLV.

¹⁴ O.C. Ord. nº LII.

¹⁵ M.A. CARMONA RUIZ. *Usurpaciones... op. cit.*

⁴ Así, hemos obtenidos noticias referentes a la ganadería de Cantillana en el Archivo Municipal de Sevilla, Archivo de la Catedral de Sevilla y Biblioteca de la Casa de Velázquez.

⁵ M.A. Carmona Ruiz. *Ordenanzas Municipales de la Villa de Cantillana (1550)*. (Cantillana, 1996). Ayuntamiento de Cantillana.

⁶ Cf. M. A. Carmona. *Usurpaciones de tierras y derechos comunales en Sevilla y su «Tierra» durante el siglo XV*. (Madrid, 1995)

⁷ Se prohíbe la estancia de colmenas después del 1 de agosto y hasta la vendimia desde «la senda Rondilla donde está el agua a las Penas y al Menbrillejo, entre Cantillana e Villaverde, y la otra al arroyo de Ortegaña e la otra a la fuente de la Çarça» *Ordenanzas de Cantillana*. Ord. nº XCIII.

⁸ *Ordenanzas de Cantillana*. (en adelante: O.C.) Ord. nos. LV y LVI.

sus pastos. Debido a esto, durante los meses de mayo, junio y julio los bueyes tenían prohibida la entrada¹⁶ y había penas muy duras para aquellos que segaran durante ese tiempo la hierba que crecía en las dehesas¹⁷. En esos meses los bueyes debían alimentarse sobre el terreno, bien de los rastros que se encontraban en las tierras de cultivo¹⁸, bien de los pastos de los montes y eriales o bien de los de los términos de otras villas vecinas.

Algunos vecinos intentaban solucionar el problema que le suponía el tener que alimentar a los bueyes mediante la construcción en las vegas de la villa de almiarés en que guardaban paja. Esto provocó numerosos conflictos ya que para ser utilizados estos animales atravesaban los campos de cultivo dañándolos, con lo cual se prohibió la construcción de estos almiarés¹⁹.

La vuelta de los ganados a las dehesas se producía normalmente a finales de septiembre, por San Miguel, aunque se les permitía su entrada antes, como ya hemos visto. Para la entrada en las dehesas los bueyes se reunían en boyadas a cuyo cargo estaba un boyero, quien respondía de los

posibles perjuicios que los bueyes podían ocasionar cuando estaban bajo su custodia²⁰. En este sentido, y para evitar que cuando los bueyes entraban en las dehesas pudieran dañar los cultivos colindantes, el concejo de Cantillana obligó a sus dueños a «çerrar todos los portillos de sus balladares desde el día de San Miguel que serán todas las bendimias acabadas, hasta ocho días primeros siguientes»²¹.

Además de para alimento del ganado de labranza, los vecinos utilizaban la dehesa del Soto de Monzón para la obtención de leña y caza. Sin embargo el arzobispo de Sevilla Diego Hurtado de Mendoza intentó usurpar estos derechos a los vecinos de Cantillana poniéndoles importantes multas por la caza y corta de leña. Por ello los vecinos de Cantillana presentaron en 1502 una querrela ante el Consejo Real ya que aunque habían recuperado sus derechos después de muerto el arzobispo, sin embargo la Iglesia de Sevilla no les permitía disponer totalmente de la dehesa:

«...E diz que después de falleçido el dicho cardenal, el dicho conçejo e los vezinos dél,

continuoando su posesión entraron en la dicha defesa e caçaron e cortaron como syenpre lo solian fazer, e diz que don Gerónimo, matreescuela de la santa Yglesia de Seuilla que es alcalde mayor por el cabildo sede vacante, enbió a la dicha villa vn mandamiento con pena de diez mill mrs. que los alcaldes que a la sazón heran de la dicha villa fuesen a la dicha çibdad ante él, los quales diz que fueron e los stuvo presos çiertos días e los desterró de la dicha villa e los condenó en mill mrs. de pena a cada vno.»²²

Este proceso fue remitido por los Reyes Católicos a don Pedro de Maluenda, juez de términos en Sevilla, quien falló en favor del concejo de Cantillana, ordenando al arzobispado que le devolviera la posesión del Soto de Monzón²³.

Como ya hemos indicado, en las dehesas boyales podían entrar los caballos y potros de los vecinos de Cantillana. Sin embargo, esta villa disponía además de una dehesa destinada exclusivamente para las yeguas: el sotillo de la Barquilla²⁴. La importancia de estos animales, encargados de la trilla de las mieses, y como reproductores de caballos, empleados como armas de guerra, y mulos para carga y tiro, explica la especial

atención que se les prodigó. En este sentido, las ordenanzas indican que debían utilizarse buenos caballos para la reproducción, que inspeccionaban cuatro diputados elegidos anualmente y que debían observar las leyes que la Corona había establecido para asegurar la casta de los caballos y evitar que se redujera su número en beneficio del ganado mular²⁵.

Otro espacio dedicado al alimento de los animales de silla y labor son los ejidos de la villa. Éstos comprendían el espacio que rodeaba las murallas de Cantillana. Su cercanía a la villa explica el hecho de que se utilizaran para otras actividades. En este sentido en ocasiones eran utilizadas para «trasquilar o apartar ganado», estando rigurosamente prohibida la entrada de ganado ovino para alimentarse, así como tampoco se permitía construir rediles de ovejas «para hazer queso»²⁶. El peligro que podía suponer para la tierra la concentración en poco espacio de este tipo de ganado, ya que un exceso de excrementos de oveja puede esterilizar la tierra, puede explicar que se prohibiera su concentración en zonas que eran utilizadas para pasto o cultivo. Por esta razón, además de impedir la construcción de rediles en los

¹⁶ «Por quanto a los hombres buenos desta uilla ha paresçido que las dehesas an de holgar el agosto para que el añoada hallen los ganados pasto conque puedan hazer la sementera, por ende ordenamos e mandamos que las boyadas salgan de las dehesas de la Bega Nabarro e de la uilla e de la del Soto de Monzón desde primero día de mayo hasta el primero día de agosto...» O.C. Ord. n° L1.

¹⁷ O.C. Ord. n° LXI.

¹⁸ O.C. Ord. n° LXVII.

¹⁹ O.C. Ord. n° CII.

²⁰ O.C. Ord. n° LIX y XCVIII.

²¹ O.C. Ord. n° LXXI.

²² A(rchivo) M(unicipal) de S(evilla). Secc. I, carp. 79, n° 191.

²³ 1503, julio 13. Sevilla. A.M.S. Secc. I, carp. 79, n° 191.

²⁴ O.C. Ord. n° LVII.

²⁵ O.C. Ord. n° XCV. En este sentido, las Cortes de Valladolid de 1385 y las de Segovia de 1396 prohibieron que se dedicaran buenos caballos para la cría de ganado mular. Estas órdenes fueron ratificadas posteriormente por Juan II en 1418 y por los Reyes Católicos en 1492. Cf. C. Argente del Castillo Ocaña. *La ganadería... op. cit.* p. 110 y ss.

²⁶ O.C. Ord. n° CI.

ejidos, se prohibía la construcción de parideros en las vegas de la villa²⁷.

Además de las dehesas concejiles, que pertenecían jurídicamente al común del concejo, existían en la villa de Cantillana dehesas privadas, también denominadas «dehesas dehesadas», utilizadas generalmente para el alimento del ganado que trabajaba en las labores de la finca a la que pertenecían²⁸. En el siglo XIV se reservaban tres aranzadas de tierra por cada yunta de bueyes²⁹. Sin embargo su tamaño aumentaría con el tiempo, debido al poder de sus propietarios, llegando a ocupar en época de los Reyes Católicos la cuarta parte del donadío³⁰.

Una vez levantadas las cosechas en las tierras de cereal, existía una costumbre por la cual los propietarios tenían la obligación de dejarlas abiertas, permitiendo su uso por el ganado de toda la comunidad. Nos estamos refiriendo a la «derrota de mieses», o simplemente «derrota». De este modo estas tierras se convertían en una especie de terreno comunal abierto a los ganados. Esta tradición estaba profundamente arraigada en todos los territorios de la Corona de Castilla, recono-

cida como uno de los derechos irrevocables del campesino.

La derrota de mieses permitía en muchas ocasiones a los ganados la obtención de un pasto de mayor calidad que la de los montes y baldíos, más alejados del término, y además beneficiaba en cierto modo a las tierras con el abono que producían los animales. Al secarse los pastos naturales de los montes en verano, los rastrojos y restos de la cosecha que quedaban en los campos de mieses eran un recurso incalculable para el ganado, librando a los propietarios del gasto de su mantenimiento en establos durante meses³¹.

Aunque en Cantillana estos rastrojos eran de uso comunal, sin embargo había un orden en su utilización. Así, los animales empleados en la trilla de las mieses podían alimentarse de los rastrojos mientras estuvieran trillando, estando obligados a salir de estos campos cuando acabaran la trilla, a fin de dejar los rastrojos para el uso del ganado porcino³². Sin embargo, debido a los daños que podían producir en las tierras, su entrada en las tierras de cereal estaba perfectamente

controlado. Así, para entrar en tierras ajenas, los puercos debían tener licencia del dueño³³. Además, en las ordenanzas se indica en los lugares que debían beber y sestar³⁴, evitándose que éstos anduvieran sueltos por la villa y campos, debido a los daños que podían producir en los cultivos³⁵. Después de ser utilizados por el ganado porcino, de estos rastrojos se alimentaban los bueyes de la villa, que habían abandonado por esas fechas las dehesas³⁶.

Al ser pastos importantes, estos rastrojos eran objeto de compraventa. En estos casos eran especialmente utilizados para el alimento de los puercos. Sin embargo, muchas veces estos rastrojos eran aprovechados ilegalmente por otros ganaderos. Por ello, las ordenanzas especifican perfectamente las penas que hay que poner en estos casos:

«Si los rastrojos que alguno tiene comprados para sus puercos otro alguno comiere con sus ganados sin liçençia del que los tubiere comprados, queremos e mandamos que paguen de pena por cada cabeça de puercos v obeja, carnero o cabra, de día quatro mrs., e de noche al doblo,

e por cada cabeça de ganado mayor, buei o baco o nobillo, yegua o potro v otros ganados mayores la dicha pena doblada, esesto que las yeguas e bestias de servicio con que trillaren e sirbieren en las heras, questas no sean penadas mientras andubieron en las heras. E que las dichas penas llebe el señor de los tales rastrojos, e si el arrendador o mayordomo los tomare, que llebe para sí la mitad de las dichas penas e la otra mitad para el señor de los dichos rastrojos.»³⁷

Sin embargo no todos los rastrojos podían ser utilizados para alimento de ganado, por lo que tenían que ser quemados. Esto, beneficiaba notablemente a las tierras de cultivo, ya que les proporcionaba una capa de materia orgánica que las fertilizaba³⁸. Pero el peligro que el fuego suponía para montes y cultivos en la época estival, hizo que se dictaran unas ordenanzas impidiendo que se destruyeran rastrojos desde Santa María de Agosto hasta Santa María de Septiembre en todo el término³⁹, excepto en las tierras «desde el camino de Córdoba por el Aguijón de la Barquilla arriba e los que tubieren rastrojos allende de Biar», donde se podían quemar siempre que no perjudicaran a nadie⁴⁰.

²⁷ O.C. Ord. n° CXXIII.

²⁸ M. A. Carmona. *Usurpaciones... op. cit.*

²⁹ A(rchivo) C(atedral) de S(evilla). Secc. IX, 37-A, 6.

³⁰ M. A. Carmona. *Usurpaciones... op. cit.*

³¹ D.E. Vassberg. *Tierra y sociedad en Castilla. Señores «poderosos» y campesinos en la España del siglo XVI.* (Barcelona, 1986). pp. 25-28.

³² O.C. Ord. n° XLIV y LXVIII.

³³ O.C. Ord. n° CXXXII.

³⁴ O.C. Ord. n° LXIII, LXIV y LXV.

³⁵ O.C. Ord. n° LXIX y LXX.

³⁶ O.C. Ord. n° LXVII.

³⁷ O.C. Ord. n° LXVI.

³⁸ E. Cabrera Muñoz «El mundo rural» *Historia de Andalucía, III.* (Barcelona, 1981). p. 160.

³⁹ O.C. Ord. LXXXVII a XCI.

⁴⁰ O.C. Ord. n° XCII.

Las dificultades que en ocasiones tuvieron los vecinos de Cantillana para alimentar a su ganadería les obligó a buscar pastos fuera de los términos de la villa, pasando pues a convertirse en *ganados riberiegos*⁴¹. El hecho de que las poblaciones vecinas pertenecieran a una jurisdicción diferente supuso una pesada carga para los propietarios de ganado ya que se veían obligados al pago de algunos arbitrios locales, principalmente montazgos. La corona intentó subsanar este problema, y, en 1307, Fernando IV daba un privilegio a los vecinos de Cantillana eximiéndoles del pago de impuestos por pasto y leña en el arzobispado de Sevilla⁴². Sin embargo, los vecinos de Cantillana debieron seguir encontrando problemas en su traslado con los ganados fuera de sus términos, con lo que el citado privilegio debió de ser confirmado por los sucesivos monarcas⁴³. En este sentido se produjo en 1409 un pleito con el arrendador de la renta del servicio y montazgo de Carmona, quien demandaba el pago de este impuesto a los ganados, vacas en su mayoría, que de Cantillana habían entrado a hervajar en la dehesa del concejo de Carmona, dándose una sentencia favorable a la villa de Cantillana⁴⁴.

Para asegurar los pastos necesarios para el alimento de sus ganados, los vecinos de Cantillana arrendaron algunas de las dehesas existentes en las villas colindantes. Así, y como hemos visto, arrendarían la dehesa del concejo de Carmona⁴⁵, y muy posiblemente las dehesas de Tocina.

Pero la penetración de los ganados de Cantillana en las villas vecinas provocaría numerosos conflictos, bien porque en ocasiones podían dañar los cultivos, bien porque existían reticencias ante el uso de los pastos comunales. Por ello el concejo de Cantillana intentó evitar problemas con los concejos colindantes mediante concordias. Así, en 1479 firmó un acuerdo con Carmona a partir de una sentencia dada por Fernando García de Bobadilla, tesorero de Sigüenza, juez nombrado por el arzobispo de Sevilla, y Sancho de Ávila, alcaide y corregidor de Carmona, en la cual se estipuló que:

«... Otrosy, mandamos e declaramos que todos los vesinos e moradores de la dicha villa de Carmona e asy mismo los vesinos e moradores de la dicha villa de Cantillana puedan comer e entrar e pasçer e beuer las aguas en las vaderas

de Guadalquivir, conviene a saber, en el término de Carmona todos los baldíos fasta la dehesa del conçejo e fasta partir con el término de Seuilla; e en el término de Cantillana, fasta el dicho río Guadalquivir e vaderas dél, guardando las dehesas acostunbradas y cerradas que fasta oy se guardaron y acostunbraron guardar; e los dichos baldíos sean comunes a ambas las dichas partes en el paçer e beuer e entrar e salir agora e para syenpre jamás; e que no se fagan ni puedan faser en ellos, aquellos que de suso declarados son, dehesa ni dehesas alguna nueuas, porque sería perjudicial a ambas las dichas partes. E declaramos que porque los de Carmona a todo lo que es vedado e guardado llaman dehesa, e los de Cantillana tienen en costunbre de las llamar otros nombres, que les sea guardado do que antiguamente y syenpre paçíficamente se guardó, que aquello agora e de aquí adelante sea guardado por dehesa...»⁴⁶

Esta sentencia vino a confirmar un acuerdo de hermandad que ya existía en fechas anteriores, posiblemente desde mediados del siglo XV, y que no se cumplía. Esto lo podemos constatar por las numerosas quejas que vecinos de ambos concejos levantaban al contrario al apresarles el ganado que iba

en busca de pasto, en contra de dicha concordia⁴⁷. Así, y a pesar de la hermandad establecida entre Cantillana y Carmona, los habitantes de la villa de Carmona pusieron bastantes impedimentos a la entrada de los ganados de Cantillana en sus términos. Este hecho lo corroboran las numerosas noticias que se conservan en que el concejo de Carmona, quien apresó reses procedentes de Cantillana⁴⁸. Como contrapartida, Cantillana actuó cobrando castillería a los ganados de Carmona que no fueran de labranza y crianza⁴⁹.

Además, a través de las Ordenanzas Municipales podemos atisbar algunos indicios de la existencia de algún acuerdo de hermandad con el concejo de Tocina, a cuyos vecinos permitía abrevar en la zona de Guadalquivir que lindaba con dicha villa⁵⁰, a cambio, posiblemente, de la entrada de los ganados de Cantillana en sus términos. Aparte de las villas con las que tenía concordias, Cantillana impidió el aprovechamiento de sus pastos a los foráneos, penándolos con importantes multas⁵¹.

⁴¹ Se denomina ganado riberiego a aquel que utiliza los pastos de las ciudades o villas contiguas con jurisdicción propia, mientras que el ganado que no sale de los límites del término de su vecindad se llama ganado estante. Además encontramos los ganados trashumantes, travesíos y merchantigos. Cf. C. Argente del Castillo Ocaña. *La ganadería medieval andaluza. Siglos XIII-XVI (Reinos de Jaén y Córdoba)* (Jaén, 1991), pp. 100 y ss.

⁴² Vid. apéndice documental.

⁴³ Alfonso XI, Enrique II, Juan I, Enrique III y Juan II. Vid. Apéndice documental.

⁴⁴ Así, se les reclama 1500 doblas de oro, a razón de 3 doblas por vaca. Casa de Velázquez, fondo Marqués del Saltillo, Ms. n° 24.

⁴⁵ Casa de Velázquez, fondo Marqués del Saltillo, Ms. n° 24.

⁴⁶ Publ. M. González Jiménez *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media (1464-1523)*. (Sevilla, 1973), pp. 308-309.

⁴⁷ M. González Jiménez. *Catálogo de documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona, I (1249-1474)*, (Sevilla, 1976) documentos n°s 239, 524 y 525.

⁴⁸ Vid. M. González Jiménez. *Catálogo de documentación medieval del Archivo Municipal de Carmona, I (1249-1474) y II (1475-1504)* (Sevilla, 1976 y 1981).

⁴⁹ M. González Jiménez. *Ibid.*, I, doc. n° 580.

⁵⁰ O.C. Ord. n° XLVIII.

⁵¹ O.C. Ord. n° LXII.

3.- Las clases y números de ganado.

Como en el resto de la Andalucía bajomedieval en Cantillana encontramos representadas todas las especies ganaderas vigentes en la Península. Así, conocemos la existencia de animales de tiro y carga (mulos y asnos), ganado de labor (bueyes y vacas en ocasiones y yeguas), ganado de silla (caballos), ganados destinados a la producción de cuero y carne (vacas, cabras y cerdos), ganado lanar y colmenas⁵².

Los problemas sin embargo se nos plantean a la hora de establecer el volumen de la cabaña de la villa de Cantillana, así como la proporción entre las especies ganaderas. La escasez de fuentes de carácter cuantitativo nos impiden salir del ámbito de

la mera hipótesis.

A través de las ordenanzas municipales podemos observar cómo éstas se ocupan principalmente de asegurar el alimento a un tipo de ganado imprescindible en las sociedades preindustriales agrarias: el buey. Sin embargo las apreciaciones que podemos hacer a partir del estudio de las ordenanzas municipales nos puede llevar a conclusiones falsas. Que apenas se traten especies como el ganado ovino, el cabrío o el asnal no nos puede llevar a pensar la inexistencia de estas especies ganaderas. Por ello, y a falta de noticias referentes a Cantillana, vamos a guiarnos de los datos que tenemos de dos poblaciones vecinas a esta villa en fechas muy similares: Carmona y Alcalá del Río.

Cuadro nº 1

NÚMERO DE CABEZAS DE CADA ESPECIE EN CARMONA (1515)⁵³

Vacuno	Caballar	Asnal	Lanar	Cerda	Cabrío
5.070	391	760	18.634	1.559	330
18'95%	1'46%	2'84%	69'67%	5'82%	1'23%

⁵² Clasificación hecha atendiendo a las especies y su aprovechamiento. Vid. C. ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA. *La ganadería...* op. cit. pp. 107 y ss.

⁵³ M. González Jiménez. *El concejo de Carmona a fines de la Edad Media...* op. cit. p. 62

Cuadro nº 2

NÚMERO DE CABEZAS DE CADA ESPECIE EN ALCALÁ DEL RÍO (1512)⁵⁴

Vacuno	Caballar	Asnal	Lanar	Cerda	Cabrío
985	94	301	2231	288	0
25'26	2'41	7'73	57'21	7'38	0

Los datos que obtenemos a partir de estos cuadros nos pueden ayudar a clarificar algunas cuestiones. Así, podemos observar que en ambas villas la especie ganadera predominante es la ovina, y que los porcentajes entre las distintas especies era muy similar en ambas localidades. Sin embargo, y aunque predominara el ganado ovino, no era esta la especie ganadera más extendida entre la población, ya que tan sólo unos cuantos vecinos eran los propietarios de la gran mayoría de cabezas⁵⁵. Esto no lo podemos decir de la especie vacuna, ya que era ésta la especie ganadera más extendida entre el vecindario de ambas localidades⁵⁶. La importancia de la ganadería vacuna, empleada tanto como tiro de arado o como alimentación explica el hecho de ser la más difundida.

Otra cuestión que podemos estudiar es la de la productividad de la villa, comparando las cantidades de ganado existente en Cantillana con otras villas limítrofes. En este sentido, y aunque no poseemos documentación que nos indique el monto total de la ganadería cantillanera, sin embargo podemos hacer una aproximación tomando como referencia las cuentas decimales eclesiásticas, utilizando un libro denominado: «*Libro de los menudos, miel y cera, corderos, queso y lana y huertas de la vicaría de Sevilla y de todo su arzobispado del año del señor de 1519*»⁵⁷. En este libro se recogen los precios en que se arrendaron los menudos, miel y cera y huertas de dicho año. En el concepto de *Menudo* o *Minucias* entran las cantidades correspondientes a ganado, conformando la ganadería en torno al 95% de los menudos⁵⁸.

⁵⁴ A.M.S. Secc. XVI, nº 1072. Información más exhaustiva de este padrón encontramos en M.A. Carmona Ruiz. *La ganadería en el Reino de Sevilla durante la Baja Edad Media* (Sevilla, 1995 Tesis doctoral, inédita).

⁵⁵ En la villa de Alcalá del Río de los 261 que se contabilizan en el padrón fiscal de 1512, tan sólo había 9 propietarios de ovejas.

⁵⁶ En Alcalá del Río 110 de los 261 vecinos poseían alguna cabeza de ganado vacuno.

⁵⁷ Archivo Catedral de Sevilla, nº 1538

⁵⁸ C. Argente del Castillo. *La ganadería...* op. cit. p. 129.

Los datos sobre Cantillana que nos ofrece el citado libro son poco clarificadores aisladamente por lo que hemos intentado

compararlos con los obtenidos de otras villas vecinas con una economía similar, como podemos observar en el siguiente cuadro:

Cuadro n° 3

LOS MENUDOS DE CANTILLANA Y LAS VILLAS VECINAS. 1519

Cantillana	Villanueva del Camino	Carmona	Alcalá del Río	La Rinconada
33.500 mrs.	24.000 mrs.	192.500 mrs.	51.100 mrs.	18.200 mrs.
10'49%	7'51%	60'3%	16%	5'7%

A través del cuadro expuesto podemos advertir que las minucias pagadas por la villa de Cantillana se acercan bastante a las de Alcalá del Río. Esta última villa contaba con una cantidad de población muy similar a la de Cantillana⁵⁹ con lo que podemos deducir que la cantidad de ganado por vecino en la villa de Alcalá del Río era superior a la de Cantillana. Si embargo, si dividimos las cantidades a pagar por la villa de Carmona entre su población, muy superior a la de Cantillana, podremos comprobar cómo las cantidades resultantes son muy similares en ambas poblaciones⁶⁰.

4.- La comercialización de los productos ganaderos.

La finalidad principal de la actividad ganadera fue la de extraer sus productos. De casi todas las especies ganaderas se podía extraer la carne y pieles, siendo unas más preciadas que otras. Pero además de cada tipo de ganados se podían extraer unos productos más específicos: leche de las cabras y ovejas, siendo estas últimas más preciadas por su lana; los bueyes, vacas, asnos, mulos y caballos producían fuerza de tracción. Tanto los animales como sus productos fueron ob-

jeto de comercio. Aunque todas estas actividades se produjeron en Cantillana, sin embargo de la que tenemos más noticias es de **abastecimiento de carnes** a través de la carnicería de la villa.

El interés de las autoridades locales por asegurar el aprovisionamiento de carne explica las numerosos capítulos que en las Ordenanzas Municipales se dedican a la regulación esta actividad. Así, y para garantizar la existencia de carne vacuna en las carnicerías de la villa los carniceros podían llevar a las dehesas boyales hasta quince reses de esa especie. Además, la Veguilla estaba reservada para el alimento de los carneros que iban a tajarse en la carnicería⁶¹.

Las Ordenanzas Municipales de Cantillana se preocupan principalmente de controlar el comercio de carnes, procurando que tanto éste como el sacrificio de las reses se realizaran en las carnicería pública⁶², y bajo los precios estipulados por el concejo, quien velaba porque no hubiera fraudes en los pesos y medidas⁶³. Además se contemplan algunas medidas higiénicas, como la de barrer dos veces a la semana la carnicería, aparte de los días que se cortara carne, obligando también a limpiar los tajones y tabla⁶⁴.

5.- Conclusiones.

A través de estas páginas hemos podido observar cómo la ganadería ocupó un puesto importante entre las actividades económicas desarrolladas en la villa de Cantillana. Su importancia explica cómo la gran mayoría de los títulos de las Ordenanzas Municipales están dedicadas a regular esta actividad.

Entre todas las especies ganaderas que encontramos en Cantillana, podemos destacar la ganadería vacuna, bueyes y vacas, por su importancia para el desarrollo de la agricultura y para la alimentación. Esto llevó a procurarle un pasto seguro mediante el acotamiento de tierras y la construcción de dehesas. El volumen de esta cabaña obligó a preservar al menos tres dehesas boyales. Otra especie privilegiada, por su utilidad para la guerra y como animal de tiro, fue el caballo, por lo que se reservó una dehesa a las yeguas dedicadas a la reproducción.

Sin embargo, los pastos de la villa no siempre fueron suficientes por lo que los ganados tuvieron que trasladarse a los términos de las villas vecinas en busca de alimento. Este hecho acarrea bastantes pro-

⁵⁹ Desconocemos las cifras de población existente en las villas expuestas para el año 1519. Sin embargo, en un padrón efectuado en una fecha cercana, 1534, Cantillana contaba con 306 vecinos, Alcalá del Río 341, Carmona 1791 y La Rinconada 127. Vid. A. Domínguez Ortiz «La población de Sevilla en 1534». *Cuadernos de Historia*, 7 (Madrid, 1977). pp. 337-355

⁶⁰ Aunque no es muy «ortodoxa» esta operación, podemos comprobar cómo dividiendo los 1791 vecinos de Carmona entre los 192500 mrs. a pagar nos da una cifra de 107'5 mrs., mientras que en Cantillana dividiendo los 33500 mrs. entre los 306 vecinos obtenemos la cifra de 107'5 mrs.

⁶¹ O.C. Ord. n° L.

⁶² O.C. Ord. n° XXXII.

⁶³ O.C. Ord. n° XXXIII.

⁶⁴ O.C. Ord. n° XXIX.

blemas debido a que los vecinos de Cantillana se veían obligados al pago de montazgos. El deseo del arzobispo de Sevilla de facilitar la repoblación de estas tierras le llevó a solicitar a Fernando IV la exención del pago de este impuesto. Este privilegio no terminó con los problemas de los ganaderos cantillaneros ya que no siempre se le permitía el paso a las villas vecinas, por lo que Cantillana estableció hermandades con Carmona y Tocina que

le permitían utilizar sus términos a cambio de consentir la utilización de sus tierras comunales por los vecinos de estas villas.

El deseo del concejo de Cantillana de garantizar el abastecimiento de carne para la carnicería de la villa, de la que obtenía importantes beneficios, le llevó a dictaminar una serie de ordenanzas con el fin de controlar perfectamente esta actividad.

Apéndice documental

1307, septiembre 7. Burgos

Privilegio concedido por el rey Fernando IV eximiendo a los vecinos de Cantillana que tuvieran caballo y arnas del pago de moneda forera. Además concede a libertad de pasto y leña para los vecinos de Cantillana en todos los lugares del arzobispado de Sevilla. Este documento es confirmado por el rey Alfonso XI en Sevilla el 26 de enero de 1334, Enrique II en las Cortes de Burgos, a 3 de marzo de 1367, Juan I en Soria el 20 de septiembre de 1380, Enrique III en las Cortes de Madrid, el 20 de abril de 1391 y por Juan II en Alcalá de Henares el 3 de marzo de 1408⁶⁵.

B.- Casa de Velázquez, fondo Marqués del Saltillo, Ms. n° 24

«Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Iohan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira et señor de Vizcaya e de Molina. Vy vna carta del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios de santo parayso escrita en pergaminio de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo yo don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira et señor de Vizcaya e de Molina. Vy

vna carta del rey don Juan mi padre e mi señor que Dios de santo parayso escripta en pergaminio de cuero e sellada con su sello de plomo colgado, fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Johan por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira et señor de Lara, de Vizcaya e de Molina. Vimos vna carta del rey don Enrique nuestro padre que Dios perdone escripta en pergaminio de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Enrrique por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira et señor de Molina. Vimos vna carta del rey don Alfonso nuestro padre que Dios perdone escripta en pergaminio de cuero e sellada con su sello de plomo colgado fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Alfonso por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira et señor de Vizcaya e de Molina. Vimos vna carta del rey don Fernando nuestro padre que Dios perdone sellada con su sello de plomo fecha en esta guisa:

Sepan quantos esta carta vieren commo nos don Fernando por la graçia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe et

⁶⁵ En el Archivo Municipal de Cantillana se conserva, muy deteriorada, otra confirmación hecha por Alfonso XI en Sevilla, a 12 de diciembre de 1327, del privilegio dado por Fernando IV.

señor de Molina. Por ruego de don Fernando arzobispo de la Santa Iglesia de Sevilla, et otrosí por ruego de don Alfonso Rodríguez de Guzmán e de Ruy Gonçález Tello mis vasallos e por fazer bien e merçet al conçejo de Cantillana vasallos del dicho arzobispo e de la iglesia sobredicha a los que agora son e serán de aquí adelante por mucho seruiçio que fizieron a los reyes onde yo vengo e a mí desde que regné, e por muchos trabajos e pérdidas que tomaron en la guerra de los moros quando acaesçieron, tengo por bien e mando que todos aquellos que touieren cauallos e armas que sean franqueados de non pechar moneda forera quando acaesçiere que me la ouieren a dar los de la mi tierra, segunt que son escusados de me la non pechar los que tienen cauallos e armas en la noble çibdat de Seuilla. E mando a qualquier e qualesquier que por mí ouieren de auer o recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier la moneda forera que me ello auien a dar non fagan ende al sino qualquier o qualesquier que contra esto que yo mando fuesen en ninguna cosa pecharme ya en pena mill mrs. de la moneda nueva cada vno. Et demás al cuerpo e a quanto que ouiese me tornaría por ello. Et otrosí, por fazer más bien e merçet al conçejo sobredicho tengo por bien e mando que los sus ganados que pazfen las yeruas e beuan las aguas en todo el término de la noble çibdat de Seuilla e en todo su arzobispado, así como los vezinos de la çibdat mesma guardando las defesas que son dadas porque los bueyes que labran. Et otrosí, que puedan cortar madera para fazer sus casas e arados Et para las cosas que ouieren menester e leña para quemar, así como los vezinos de Seuilla. Et mando e definiendo firmemente que ningunos monteros nin guardas de las yeruas ni de montes ni otro ninguno non sea osado de les prender ni de les comer ninguna cosa de los suyos por esta razón, non cortando ni faziendo daño en las cosas que son vedadas que qualquier que contra esto fuese pecharnos y en pena mill mrs.

de la moneda nueva. Et al conçejo sobredicho todo el daño e menoscabo que por ende reçibiesen doblado, e demás el cuerpo e a quanto ouiese me tornaría por ello. Et por que les sea mejor guardada, mando a los alcaldes e alguazil de la noble çibdat de Seuilla que los guarden et los anparen con esta merçet que les yo fago. Et non consientan a ninguno que les pase contra ella en ningúnt tiempo por ninguna manera so la pena sobredicha. Et desto les mandé dar esta carta sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Burgos siete días de setiembre era de mill e trezientos e quarenta e çinco años. Yo Iohan Domínguez la fiz escreuir por mandado del rey en el año trezeno quel rey sobredicho regnó. Ruy Pérez. Aluar Ruyz.

Et agora don Iohan arzobispo de la santa iglesia de la muy noble çibdat de Seuilla pidionos merçet al dicho conçejo, touímoslo por bien e confirmámosles la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada bien e conplidamente segunt que les valió e les fue guardada en tiempo del rey nuestro padre e en nuestro fasta aquí. Et mandamos e defendemos firmemente que cogedor ni sobrecogedor ni otro ninguno que por nos aya de coger o de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier agora e de aquí adelante la moneda forera que nos ouieren a dar en Cantillana ni monteros ni guardas de yeruas ni de monte ni otro ninguno que non sea osado de yr ni pasar al dicho conçejo contra la dicha carta en ninguna manera, segunt dicho es ni de les prender ni tomar ninguna costa de los suyos contra esta merçet que les nos fazemos sino qualquier o qualesquier que los fiziesen pechar nos yan la pena que en la dicha carta se contiene e al conçejo o a quien su boz touiese todo el daño e menoscabo que por ende reçibiesen doblado. Et sobre esto mandamos a los alcaldes e alguazil de la muy noble çibdat de Seuilla, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante que anparen e defien-

dan al dicho conçejo con esta merçet que les nos fazemos. Et non consientan a ninguno que les pase contra ella como dicho es. Et sy algunos contra ella les pasaren que les prenden por la dicha pena, e acad vno, et la guarden para fazer della lo que nos mandáremos. Et quel fagan emendar al dicho conçejo o a quien su boz tuuiere todo el daño e el menoscabo que por ende reçibiesen doblado. Et no fagan ende al so la dicha pena a cada vno. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Seuilla veynte e seis días de enero, era de mill e tresientos e setenta e dos años. Yo Alfonso Fernández la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martínez. Iohan Pérez, arçediano. Vista. Diego Pérez, Alfonso Gonçález, Ruy Martínez, Iohan Pérez.

Et agora Alfonso Fernández conpanero en la dicha iglesia de la muy noble çibdat de Seuilla en bos e en nonbre del deán e cabildo de la dicha iglesia cuyo procurador es vacante la see pidionos por merçet que touiesemos por bien de mandar confirmar e guardar al dicho conçejo de Cantillana la dicha carta. Et nos el sobredicho rey don Enrique por fuego del dicho deán e cabildo de la dicha iglesia de Seuilla e por fazer bien e merçet al dicho conçejo touimoslo por bien e confirmámosle la dicha carta, et mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que les valie e les fue guardada en tiempo del rey don Alfon nuestro padre que Dios perdone, et en el nuestro fasta aquí. E mandamos e defendemos firmemente que cogedor ni sobrecogedor ni otro ninguno que por nos aya de coger o de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier agora e de aquí adelante la moneda forera que nos ouieren a dar en Cantillana ni monteros ni guardas de yeruas ni de monte ni otro ninguno que non sea osado de yr ni pasar al dicho conçejo contra la dicha carta en ninguna manera, segunt dicho es

ni de les prender ni tomar ninguna costa de los suyos contra esta merçet que les nos fazemos sino qualquier o qualesquier que los fiziesen pechar nos ayan la pena que en la dicha carta se contiene e al conçejo o a quien su boz touiese todo el daño e menoscabo que por ende reçibiesen doblado. Et sobre esto mandamos a los alcaldes e alguazil de la muy noble çibdat de Seuilla, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante que anparen e defiendan al dicho conçejo con esta merçet que les nos fazemos. Et non consientan a ninguno que les pase contra ella como dicho es. Et sy algunos contra ella les pasaren que les prenden por la dicha pena, e acad vno, et la guarden para fazer della lo que nos mandáremos. Et quel fagan emendar al dicho conçejo o a quien su boz tuuiere todo el daño e el menoscabo que por ende reçibiesen doblado. Et no fagan ende al so la dicha pena a cada vno. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en las Cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos tres días de março, era de mill e quatroçiento e çinco años. Yo Gonçalo Garçía la fiz escreuir por mandado del rey. Garçía Alfonso, Iohan Gonçález. Vista, nos el arzobispo de Toledo.

Et agora don Pedro, arzobispo de la santa iglesia de la muy noble çibdat de Seuilla rogonos e pidionos merçet que touiesemos por bien se confirmar e mandar guardar al dicho conçejo de Cantillana la dicha carta e todo lo en ella. Et nos el sobredicho rey don Iohan por fuego del dicho arzobispo de la dicha iglesia de Seuilla e por fazer bien e merçet al dicho conçejo de Cantillana touimoslo por bien e confirmámosle la dicha carta e todo lo en ella contenido. Et mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente segunt que en ella se contiene, et segunt mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Enrique nuestro

padre que Dios perdone e de los otros reyes onde venimos e en el nuestro fasta aquí. Et mandamos e defendemos firmemente por esta nuestra carta que cogedor ni sobrecogedor ni otro ninguno que por nos aya de coger o de recabdar en renta o en fieldat o en otra manera qualquier agora e de aquí adelante la moneda forera que nos ouieren a dar en el dicho lugar de Cantillana e ni monteros ni guarda de yeruas ni de montes ni otro ninguno que non sean osados de yr ni de pasar al dicho conçejo contra la dicha carta agora ni de aquí en adelante, en ningún tiempo por alguna manera, ni de les prender alguna cosa de los suyo contra esta merçet que les nos fazemos sino qualquier o qualesquier que los fizieren auerían la nuestra yra, e demás pechar nos yan en pena mill mrs. desta moneda vsual, et la pena en la dicha carta contenida. Et al dicho conçejo o a quien su boz touiese todos los daño e menoscabo que por ende reçibiesen doblado. Et sobre esto mandamos a los alcaldes e alguazil de la muy noble çibdat de Seuilla, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante que anparen e defiendan al dicho conçejo con esta merçet que les nos fazemos. Et non consientan a ninguno que les pase contra ella commo dicho es. Et sy algunos contra ella les pasaren que les prenden por la dicha pena, e a cada vno, et la guarden para fazer della lo que nos mandáremos. Et quel fagan emendar al dicho conçejo o a quien su boz tuuiese todos los daños et menoscabos que por ende reçibiesen doblado. Et sobre esto por esta nuestra carta mandamos a los alcaldes e alguazil de la dicha çibdat de Seuilla que agora son o serán de aquí adelante que anparen e defiendan al dicho conçejo de Cantillana con esta merçet que lesn os fazemos. Et non consientan que alguno ni algunos les vayan ni pasen contra ella ni contra parte de ella. Et sy alguno ni algunos les fueren o pasaren contra ella que les prenden por la dicha pena a cada vno et la guarden para fazer de ellalo que nos mandaremos. Et que fagan en-

mendar al dicho conçejo o a quien su boz touiere todo el daño e menoscabo que por ello reçibieren doblado. Et no fagan ende al so la dicha pena a cada vno. Et desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado. Dada en Soria veynte días de setienbre era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Yo Gonçalo López la fiz escreuir por mandado del rey. Diego Márquez, Álvaro Decrea, doctor, Álvar Martínez.

Et agora el dicho conçejo e omes buenos de Cantillana pidieronme merçet que les confirmase la dicha carta, et gela mandase guardar e conplir. Et yo el sobredicho rey don Enrique con acuerdo de los del mi consejo por fazer bien emerçet al dicho conçejo e omes buenos touelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida. et mando que les vala e les sea guardada segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don enrique mi abuelo e del rey don Johan mi padre e mi señor, que Dios perdone, e en el tiempo de qualquier dellos en que mejor les valió et fue guardada. Et defiendi firmemente que ninguno non sea osado de les yr ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es ni contra lo en ella contenido, ni contra parte dello porque gelo quebrantar o menguar en algún tiempo ni por alguna manera, ca qualquier que lo fuese auería la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta. Et al dicho conçejo de Cantillana o a quien su boz tuuiese todas las costas e daños e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. Et demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis regnosdo esto acaesçiere así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos que gelo non consientan mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet en la manera que dicha es, et prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la

mi merçet fuere. Et emienden e fagan enmendar al dicho conçejo de Cantillana o a quien su boz touiere todos los daños e menoscabos que reçibieren doblados commo dicho es. Et demás por qualquier o qualesquier por uien fincar de lo así fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta les mostrare o el traslado della se guardo de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno a desa por qualquier razón non cunplen mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo. Et desto mandé dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado la carta leyda dargela. Dada en las Cortes de Madrit, veinte días de abril año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e vn año. Yo Alfonso Fernández de Castro la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey e de los del su consejo. Alfonso Fernández bachiller, vista. Gonzalo Fernández, Alvar Martínez, Juan Albus, Joanis Sançi legum bachalarius, Per Alfonso.

Et agora el dicho conçejo e omes buenos de Cantillana enbiaron me pedir por merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida e gela mandase guardar e conplir. Et yo el sobredicho rey don Iohan por fazer bien e merçet al dicho conçejo e omes buenos tóuelo por bien e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida et mndo que les vala e les sea guardada asy e segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rey don Ihoan mi abuelo e del rey don Enrique mi padre e mi señor que Dios de santo parayso. Et defiendi firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de les yr ni pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha

es ni contra lo en ella contenido ni contra parte dello para gelo quebrantar o menguar en algun tiempo ni por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese auería la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta. Et al dicho conçejo de Cantillana o a quien su boz tuuiese todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende reçibiesen doblados. Et demás mando a todas las justiçias et ofiçiales de la mi corte et de toas las çibdades e villas e lugares de los mis regnos o a qualquier dellos do esto acaesçiere así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante e a cada vno dellos que le non consientan mas que les anparem e defienden con la dicha merçet en la manera que dicha es. Et prenden en los dichos bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere. Et emienden e fagan emendar al dicho conçejo de Cantillana o a quien su boz tuuiere todos los dapnos e menoscabos que reçibieren doblados commo dicho es. Et demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al ome que esta mi carta les mostrare o el traslado della abtorizado en manera que faga fe que los enplaze que parescan ante mí en la mi corte del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a de ser por qual razón non cunple mi mandado. Et mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signadio con su signo porque yo sepa en commo se cunple mi mandado. Et desto les mande dar esta mi carta escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado dada en Alcalá de Henares, tres días de março, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho años. Ay raydo e emndado o dis tresientos e nouenta e vn años. Yo Alfonso Fernández, bachiller, vista. Gómez Fernández, Álvar Martínez, Io abas Ioanis Sançi legit bachalarius, Pedro Alfonso non

enpescat. Yo Lope Gonçález la fiz escreuir por mandado de los señores reyna e infante tutores de nuestro señor el rey e regidores de los sus regnos Iohannes Lupy in decretis bachalarius. Vista Didacus Fernandi in legibus bachalarius.

Fernando Fagundez. Et en las espaldas de la dicha carta de preuilllegio estaua escriptos dos nonbres que dizen ensta guysa: Iohannes Sançi in legibus bachalarius. Didacus Roderici in legibus bachalarius.

Cantillana en los Libros de Visitas del Arzobispado de Sevilla. Siglo XVII

Carmen Calderón Berrocal

I.- INTRODUCCIÓN.

Hay que considerar la *visita* como un deber del obispo ligado a su ministerio pastoral, una inspección que hace efectiva la presencia del prelado en las distintas parroquias de su jurisdicción, con una periodicidad que puede establecerse en cuatro años a contar desde la toma de posesión de su sede episcopal. Ejerce así su magisterio, dirigiendo y gobernando en su jurisdicción archidiocesana, la vida individual y colectiva del clero y fieles. A la vez que realiza otras funciones propias de tal ministerio como confirmar, dedicación de altares...

El Obispo suele delegar en un ministro o Visitador eclesiástico, quien examina la diócesis en orden al cumplimiento de las obligaciones cristianas y eclesiásticas.

La Iglesia deja sentir sin duda su presencia orgánica, los visitantes informarán a la cabeza rectora, como si de sus ojos y lengua propios se tratase.

Se reconocen iglesias y ermitas, obras pías, bienes eclesiásticos, para ver si se mantienen en el orden y disposición debidos, informándose además de las causas y asuntos de su jurisdicción, así como de todo lo que pueda afectar a la Ley Divina y a los proyectos de ponerla en práctica.

La práctica de la Visita había quedado muy olvidada con anterioridad al Concilio de Trento (1545-1563), es aquí donde se reconoce el estado de abandono en que había caído la iglesia por parte de los prelados, y el clima de crisis, ignorancia y corrupción que envolvía a la Iglesia. La obligatoriedad